



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA. contra MEDISANITAS S.A.S COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA. Radicación: 410014189004- 2022-00899-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que, que la demanda ejecutiva no se ajustó a los dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Manifiesta que, el 18 de mayo de 2023, a través de correo electrónico le fue notificada a la parte accionada el auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos.

Indica que, validada la base de datos de la parte demandada, concretamente el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales y los anexos remitidos, de lo cual se pudo establecer la parte demandante no cumplió con la carga dispuesta en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, ya que es obligación de la parte ejecutante al momento de radicar la demanda, remitir copia a la parte demandada cuando: "conozca el medio a través del cual la parte resistente recibirá notificaciones y cuando no se soliciten medidas cautelares.

Señala que los anteriores presupuestos se cumplen ya que la parte demandante conoce el correo de notificaciones de la parte demandada y no solicito medida cautelar, por lo

que se debió remitir copia de la demanda de manera previa o concomitante al momento de la radicación de la demanda.

Manifiesta que, la omisión a la anterior exigencia tiene como consecuencia la inadmisión de la demanda, por lo que el auto de mandamiento de pago debe ser revocado hasta tanto se subsane esta falencia.

Solicita se revoque el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2023.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Procede a citar el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, y señala que, es claro que la obligatoriedad de enviar copia de forma simultánea a la radicación de la demanda se circunscribe a lo no presentación de medidas cautelares.

Señala que, al caso en concreto, no se envió de manera simultánea copia de la presente demanda a la parte ejecutada, no por desconocimiento o evitando cumplir con las cargas legales del demandante, sino porque dentro del presente expediente, se presentó solicitud de medidas cautelares.

Por los argumentos esbozados anteriormente, solicita se descarte el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de marzo del 2023, y se continúe con la ejecución, y condena en costas.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

EL recurrente alega que no se cumplió con la carga procesal que establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos

a la parte ejecutada, antes de la radicación de la demanda o concomitante a su radicación, toda vez que, no se solicitó la práctica de medidas cautelares.

La parte ejecutante, en su escrito que descorre el recurso que nos ocupa, señala que, si cumplió con la norma en cita, al haberse radicado solicitud de medida previa con la presentación de la demanda.

Revisado nuevamente el trámite ejecutivo, se tiene que, efectivamente la parte demandante si cumplió con el lleno de todos y cada uno de los requisitos establecidos para que este juzgado librara la orden de pago contra la aquí ejecutada, concretamente, sobre el caso que nos ocupa, si se cumplieron los ordenamientos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2023, toda vez que, a la demanda, se acompañó solicitud de medida cautelar, por lo que el requisito de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, previa a la radicación de la misma, no aplica a este proceso ejecutivo.

Por lo expuesto en precedencia, no le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, no se repone la providencia de fecha 09 de marzo de 2023 y, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se revoca el auto atacado y se,

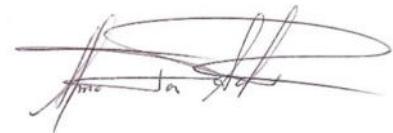
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER GAITAN RIVERA, para que actuar como representante legal para asuntos judiciales de la demandada y, en consecuencia, tener por notificada del auto mandamiento de pago por conducta concluyente a la demandada MEDISANITAS S.A.S COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, de conformidad al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría córranse los términos de ley.

TERCERO: ENVIAR el Link al representante legal para que pueda acceder al proceso.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

KSE